



**Conflicto de competencia referentes a
diferencias que surgen a partir de la relación
laboral de un trabajador oficial y un empleado
publico**



Mauricio Angarita Meneses

Estudiantes de la Especialización Derecho Laboral y de la seguridad social de la Universidad Libre seccional Socorro.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como fin analizar la posición del Consejo Superior de la Judicatura frente a la competencia para conocer de la acción de nulidad de las resoluciones emitidas por funcionarios administrativos cuando se trata de trabajadores al servicio del estado, más específicamente trabajadores oficiales.

Es de mencionar que las entidades públicas emiten actos administrativos de tipo laborales, en ocasiones sin tener en cuenta las actividades que va a desarrollar el servidor contratado o si éstas varían durante el desarrollo y ejecución de su actividad, de ahí se originan las demandas en contra de las entidades públicas por parte de sus servidores

Palabras Clave

Actos administrativos, Competencia, Consejo superior de la judicatura, Empleado público, Trabajador oficial

ABSTRACT

The purpose of this research work is to analyze the position of the Superior Council of the Judiciary against the competence to hear the nullity action of the resolutions issued by administrative officials when it comes to workers at the service of the state, more specifically official workers.

It is worth mentioning that public entities issue administrative acts of a labor nature, sometimes without taking into account the activities that the hired server will develop or if they are different during the development and execution of their activity, hence the lawsuits against of public entities by their servers

Keywords

Administrative acts, Competition, Higher Council of the judiciary, Public employee, Official worker

INTRODUCCIÓN

La presente investigación analiza la posición del Consejo Superior de la Judicatura frente a la competencia para conocer de la acción de nulidad de las resoluciones emitidas por funcionarios administrativos cuando se trata de trabajadores al servicio del estado, más específicamente trabajadores oficiales.

Las entidades públicas emiten actos administrativos de tipo laborales, en ocasiones sin tener en cuenta las actividades que va a desarrollar el servidor contratado o si éstas varían durante el desarrollo y ejecución de su actividad, de ahí se originan las demandas en contra de las entidades públicas por parte de sus servidores y se desarrolla el tema de si el trabajador es empleado público o trabajador oficial pues generalmente se tiene en cuenta su tipo de vinculación (contractual o legal) pero observaremos ahora que no siempre es el punto base para definir qué tipo de servidor público es y por ende ante cuál jurisdicción se inician estos procesos.

Por otro lado, aquel trabajador que no se le realizó correctamente su contrato laboral o su acto regla con la entidad pública y se le menoscaba su derecho laboral, no solo debe esperar a que el a-quo resuelva su demanda, sino que además debe resistir a que el Consejo Superior De La Judicatura definía quien es el competente para dirimir la controversia de la competencia.

Dicho esto, el Consejo Superior De La Judicatura nos proporcionará los elementos necesarios para establecer con claridad cuando se debe demanda en la justicia ordinaria laboral y cuando en la administrativa.

Pregunta problema. ¿Quién tiene la competencia para conocer de los procesos de nulidad de las resoluciones administrativas emitidas por los funcionarios administrativos contra un trabajador oficial por violación al contrato de trabajo?

Objetivo Principal. Establecer quien tiene la competencia jurídica para conocer las acciones a que tengan derecho interpuestas por los trabajadores oficiales y públicos.

Subsidiaria. Establecer las diferencias entre un trabajador oficial y el público.

METODOLOGÍA

El presente trabajo se desarrolló bajo los parámetros de la investigación formativa, desenvolviéndolo bajo las premisas de las sentencias enunciadas por el Consejo Superior de la Judicatura y Corte Suprema de Justicia, explicando las diferencias que se encuentran entre los trabajadores oficiales, públicos y las acciones que pueden generarse por cada una de ellas.

De esta forma al ser una investigación de carácter normativo y jurídico su base documental recae sobre la norma, sus diferentes funciones y diferencias que tiene los trabajadores oficiales y públicos.

METODOLOGÍA**Carácter de Servidor Público**

Son Servidores públicos, de acuerdo a la Constitución Política de Colombia en su artículo 123 establece “los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios” (Constitución Política, 1991). Como miembros de las corporaciones públicas encontramos a los senadores, representantes a la cámara, diputados y concejales, los llamados empleados públicos prestan sus servicios al estado y podemos clasificarlos en dos: Empleados públicos y trabajadores oficiales.

Trabajadores Oficiales

El artículo 292 del código del régimen municipal Ley 1333 de 1986 establece: “Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo” (Decreto 1336, 1936).

Al igual que el artículo 3 del Decreto 1950 de 1973 indica que:

“Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo”.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan calidad de empleados públicos” (Decreto 1950, 1973).

Siguiendo los anteriores lineamientos, podemos encontrar dos formas distintas de vinculación a la administración, las cuales difieren según la actividad a que el trabajador se dedique, es así como los “empleados públicos los funcionarios que se vinculan a la administración mediante una relación legal y reglamentaria” (Gerencie, 2014). Mientras que los trabajadores oficiales se vinculan “mediante una relación de carácter contractual como lo hacen los trabajadores del sector privado” (Gerencie.com, (s.f). De manera que pueden discutir las condiciones del mismo y este constituye a su vez fuente de garantías a su favor al respecto la ley señala:

“Los empleados públicos se rigen por las normas de la ley y las demás disposiciones que, en desarrollo de ésta, dicten las autoridades municipales competentes. Los trabajadores oficiales, por la ley, las cláusulas del respectivo contrato y la convención colectiva de trabajo, si la hubiere” (Ley 1333, 1986).

Cabe aclarar que esto no define la calidad del servidor público puesto que para ello se debe ahondar en las actividades que desarrollan en el ejercicio de su labor, sin embargo, es de gran importancia a la hora de entablar conflictos judiciales pues es un factor determinante para fijar la competencia de los mismos. El régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y, en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales, debido a su vinculación de carácter contractual en la mayoría de los casos, tal y como lo establece la ley 712 de 2001 al rezar:

"Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo" (Ley 712, 2001).

A partir de eso y resaltando como deber del Estado administrar justicia, nos encontramos con que en repetidas ocasiones surgen conflictos entre los diferentes despachos referentes a la competencia de los mismos para conocer sobre las disputas que surjan entre las entidades públicas y los anteriormente citados trabajadores oficiales.

Conflictos de competencia referentes a diferencias que surgen a partir de la relación laboral de un trabajador oficial y el estado:

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 6º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia "Le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, en el caso particular entre la Jurisdicción Ordinaria y Contenciosa Administrativa" (Manual, 2015). Para que sea declarado existente un conflicto de competencia debe surgir disputa entre el funcionario que conoce y otro u otros acerca de quién debe conocerlo.

Al respecto a este tema, el Consejo Superior de la Judicatura se refirió en sentencia del 24 de octubre de 2012 al expresar lo siguiente:

El Código Contencioso Administrativo en sus artículos 132 numeral 2º y 134B numeral 1º y 2º, establece que los Tribunales Administrativos y los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad; en consecuencia, dicha normatividad asigna la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en los cuales se discuta derechos laborales de un empleado público, esto en razón a que su vinculación a la administración es de tipo legal y reglamentaria, por consiguiente sus situaciones laborales se rigen por la Ley y actos administrativos.

Entre tanto, en materia laboral, el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que modificó del Código Procesal del Trabajo, consagra que los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, serán de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de tal manera que esta tiene la competencia para conocer entre otros de asuntos en los cuales se afecten derechos laborales, de trabajadores oficiales, en razón a sus condiciones laborales y su forma de vinculación a la administración se rigen por medio de contrato de trabajo"(Rama Judicial, 2015).

Partiendo de esta base a continuación se presenta una línea Jurisprudencial del Consejo Superior de la Judicatura sobre la competencia para conocer de la nulidad de resoluciones administrativas emitidas por funcionarios administrativos contra trabajadores oficiales por violación al contrato de trabajo.

La importancia de dirimir el conflicto por parte del Consejo Superior De La Judicatura es tal que desarrolla la síntesis de sus sentencias de una manera corta y precisa, dejando claro que cuando no se presenta los actos administrativos idóneos inmediatamente son contratos laborales ordinarios.

Desarrolla en gran medida las condiciones y los presupuestos para establecer con certeza cuando es por acto regla, de esa manera deja en claro que la norma, aunque tenga sus vacíos debe el A-quo encontrar el origen o la raíz de la vinculación, y es aquella que dará los elementos necesarios para determinar la competencia.

¿Cuál es la posición del Consejo Superior De La Judicatura frente a los conflictos de competencia que se generan entre los jueces laborales y administrativos en el momento en que

se presentan acciones laborales contra las entidades públicas producto del incumplimiento de alguna de sus obligaciones como empleadores?

Para mediar existe el Consejo Superior De La Judicatura que establece sala Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con origen en la misma judicatura, se encarga del gobierno y la administración integral de la Rama Judicial , en aspectos tales como la reglamentación de la ley, la planeación, programación y ejecución del presupuesto, la administración del talento humano a través de la carrera judicial, la elaboración de listas de candidatos a los cargos de magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, adelantar programas de formación y capacitación para los servidores de la Rama Judicial , controlar el rendimiento de los despachos judiciales, fijar la división del territorio para efectos judiciales, ubicar, redistribuir y fusionar despachos judiciales, crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos, suministrar sedes y elementos a los despachos judiciales, llevar el control de desempeño de los funcionarios y empleados para garantizar el ejercicio legal de la profesión de abogado.

La necesidad de definir políticas claras y serias a corto, mediano y largo plazo, que orientaran los destinos de la Rama Judicial, así como la exigencia de dotarla de instrumentos útiles y ágiles para adoptar oportunas y adecuadas soluciones a las variantes condiciones sociales, llevaron al constituyente de 1991 a replantear y fortalecer el aparato judicial. Así, se le otorgó a un cuerpo colegiado, ajeno a las interferencias políticas, la potestad de administrar sus propios recursos, definir prioridades y objetivos, trazar diseños para adecuarla a las exigencias sociales y evaluar su funcionamiento.

En la Ponencia para Plenaria se justifica la existencia de la Sala Administrativa, en los siguientes términos:

En el campo de la organización judicial, hemos coincidido en la Comisión sobre la necesidad de crear un organismo que racionalice y haga eficiente la organización de una justicia excesivamente lenta como la nuestra, en donde la congestión de los despachos judiciales termina frecuentemente en denegación de la misma. La experiencia ha demostrado que es necesario darle una mayor flexibilidad a la organización judicial para que cada día pueda ajustarse a las cambiantes y exigentes necesidades de la sociedad (...) Así, por ejemplo, se propone que sea el Consejo Superior de la Judicatura el que tenga la facultad de determinar el área territorial de los distritos y circuitos judiciales y, al mismo tiempo, fijar la competencia de los mismos. Todo lo anterior de acuerdo, naturalmente, con la ley estatutaria de la administración de justicia (...) Se pretende concebir al Consejo Superior de la Judicatura como una empresa. Su carácter administrativo tendrá como propósito modernizar todas las instituciones de apoyo al sistema judicial y concederle a la carrera administrativa de la Rama Judicial, no sólo independencia, sino un vigor suficiente para que sea la base de la capacidad nominadora que se le atribuye (...) Los miembros del Consejo Superior de la Judicatura ... en su condición de administradores, obraran como miembros de una junta directiva. Es esta una concepción nueva de la condición de magistrado, que la aparta de la estricta función procedimental que hoy los caracteriza.

Función Administrativa: En la actualidad la función jurisdiccional se halla obstaculizada en virtud de que la Rama Judicial debe encargarse con la creación de este organismo se busca dotar a la rama jurisdiccional de un verdadero soporte en materia operativa, que le garantice la autonomía administrativa y, en alguna medida, la presupuestal.

La Constitución Política de 1991, no sólo consagra el principio de la autonomía administrativa y política de la Rama Judicial, sino que creó los órganos que la estructuran y les atribuyó las funciones y competencias necesarias para que ésta fuera realidad, bajo supuestos de eficiencia y rendimiento.

A través de la autonomía política, administrativa y presupuestal de la administración de justicia, como elemento esencial de la modernización del Estado colombiano, se otorga al Consejo Superior de la Judicatura la capacidad de decisión y manejo de sus recursos, no sólo como una necesidad intrínseca, sino también como el fortalecimiento de la democracia, pues se rinde especial tributo al principio, según el cual, las distintas ramas del poder público encuentran equilibrio en los confines de las demos; así, se vigoriza la administración de justicia, y esta puede asumir el rol político constitucional que le corresponde, como quiera que la asignación fundamental de competencias consagrada en el artículo 256 de la Constitución Política a este organismo, supone la superación de un esquema en el cual la administración de todos los recursos la tiene el gobierno, a través del ministerio del ramo y el legislativo.

Además, el hecho de que esta función sea asumida por un cuerpo colegiado permanente, con origen en la misma judicatura, cuyos miembros tienen un periodo individual de ocho años, garantiza la continuidad en las políticas y planes tendientes al desarrollo del sector justicia, superando una de las causas de su crisis, identificada tiempo atrás.

Después de diez años de existencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como organismo constitucional autónomo, electo por las altas corporaciones de justicia y encargado de las principales funciones administrativas de la Rama Judicial, y después de la creación de las condiciones mínimas necesarias para fortalecerla, con la expedición de la Ley Estatutaria de Administración Judicial, es posible afirmar que la Rama Judicial del Poder Público en Colombia, está mejor capacitada para cumplir sus funciones con imparcialidad y honestidad en favor de la eficacia y de la transparencia de las mismas.

Ahora tenemos un poder judicial verdaderamente fortalecido en sus competencias y en sus recursos para actuar como factor de equilibrio democrático entre los poderes del Estado y para garantizar los derechos de los asociados" (Consejo Superior de la Judicatura, 2015).

El Consejo Superior de la Judicatura es competente para resolver los conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción contencioso administrativa de acuerdo a la carta política en su artículo 256, que manifiesta:

"Artículo 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.
2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.
3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.
4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.
6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
7. Las demás que señale la ley" (Constitución Política, 1991).

Siendo precisa, la sala argumenta que, partiendo de la norma, en este caso el artículo 2 de la ley 712 de 2001 y el numeral 2 del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo el cual enuncia:

"Artículo 132. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 597 de 1988, Modificado por el art. 40, Ley 446 de 1998 Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:



1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.
4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.
5. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2269 de 1987. De los referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes y de los contratos celebrados por entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuando su finalidad esté vinculada directamente a la prestación del servicio, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.
6. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2269 de 1987. De los de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.
7. Derogado por el art. 68, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.
8. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2269 de 1987. De los relativos a la acción de nulidad electoral de los gobernadores, de los diputados a las asambleas departamentales, de cualquier otra elección celebrada dentro del respectivo departamento, de los alcaldes y miembros de los concejos de los municipios capital de departamento, o poblaciones de más de setenta mil (70000) habitantes de acuerdo con la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, del Alcalde Mayor, concejales y ediles de Santafé de Bogotá. Cuando se trate de elecciones nacionales, la competencia será del tribunal correspondiente al lugar donde se haga la declaratoria de elección. Igualmente, de los relativos a la acción de nulidad electoral que se promuevan con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por estas corporaciones o funcionarios de que trata el inciso anterior o por cualquier organismo o servidor de los departamentos, de los citados municipios o del distrito capital”.

Es básico señalar que la jurisdicción ordinaria conoce de los conflictos que surjan a partir de un contrato de trabajo, mientras que la jurisdicción contencioso administrativo define los asuntos que se refieran a nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, siempre y cuando no provengan de un contrato de trabajo.

Para los casos en particular los demandantes buscan que se declarase la existencia de un contrato de trabajo. En los casos que se debaten la competencia entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción administrativa originadas en una demanda instaurada por un trabajador de una entidad pública que ejercían cargos en los cuales no le fueron consignadas sus cesantías y además le son negadas a través de un acto administrativo.

Los conflictos que surgen a partir de la definición de trabajador oficial en lo comprendido de aquellos que desempeñan en la construcción y sostenimiento de obras públicas. Dado que el accionante ostentaba el cargo de celador, los Jueces laborales decide que este no es un oficio que desarrolle este tipo de actividades y que por tratarse de una persona cuyo empleador es una entidad pública, corresponde a la justicia administrativa resolver las demandas interpuestas.

La sala de la corte establece que es la competente para dirimir los de conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales según la norma constitucional en su artículo 256. Así mismo nos indica en qué casos se genera dicho conflicto: "Así tenemos que, por regla general, el conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, se disputan el conocimiento de un proceso, bien porque ambos funcionarios estiman es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar que no les corresponde, evento en el cual será negativo, y para que éste se estructure o proceda, es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:

- Que el funcionario judicial esté tramitando determinado proceso.
- Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros acerca de quién debe conocerlo.
- Que el proceso se halle en trámite, esto es, que no haya sido fallado." (Henry, 2013)

En aras de garantizar el acceso a la justicia el Consejo se propone estudiar el caso, de este análisis se rescata el hecho de que aquí no se estaban discutiendo derechos originados en una relación legal y reglamentaria, sino el presunto incumplimiento de las obligaciones del empleador (entidad pública) surgidas a partir de un contrato de trabajo.

Se toma la siguiente sentencia

"El señor LUIS EDUARDO MEDINA, a través de apoderado judicial, demandó a LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN para que se tengan en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, según lo contemplado en el Decreto Ley 3135 de 1968 y la Ley 33 de 1985... Es así, que una vez observados los elementos probatorios obrantes en el expediente, encuentra esta superioridad que según Resolución No. 009115 del 24 de noviembre de 1994 expedida por el Director General del Instituto de Nacional de Vías, fue retirado del servicio el hoy actor, catalogado como "TRABAJADOR OFICIAL", vinculado mediante contrato de trabajo en el cargo de Soldador, lo cual determina que dada su actividad enmarcada dentro de la construcción y obra pública indiscutiblemente se trataba de un trabajador oficial, tal y como se observa en dicho acto administrativo" (Echeverri, 2013).

En el presente caso se observa que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA tiene muy claro el concepto de cuando el trabajador es de construcción y sostenimiento de obras y el que labora en distintas u/o otras funciones, pero además enmarca la carga probatoria y la utiliza a su favor para esclarecer que el trabajador es oficial, con este criterio aterriza a los jueces laborales y administrativos para que se den cuenta que teniendo las pruebas y la diferencia del trabajador de construcción y mantenimiento con los demás no es necesario solicitarles quien es el competente.

El Consejo Superior De La Judicatura sabiamente establece el criterio que el soldador lo cual es un trabajador de construcción y mantenimiento es un empleado oficial, esto quiere decir que el competente para conocer del caso el Juez Ordinario Laboral. Esta decisión establece con claridad la diferencia que hay entre el trabajador oficial y público, dejando en claro a los jueces que observen con detenimiento las pruebas y no dilaten los procesos.

En consideración se menciona el siguiente proceso "... En el sub examine, el señor MARCO TULLIO FRANCO instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la EMPRESA PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL DISTRITO CENTRAL DE BARRANQUILLA S.A. "PROMOCENTRO", en aras del reconocimiento y consecuente pago de la indemnización legal causada por la no consignación de las cesantías a que tenía derecho el actor, por los servicios prestados durante los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, cuando se desempeñó como "Celador" de la entidad demandada. Lo pretendido por el actor es el reconocimiento y pago de la indemnización legal generada por el no pago de las cesantías causadas por el tiempo de servicio

prestado, a través de contratos de trabajo denominados "*contratos a término fijo inferiores a un año*", hecho que sin lugar a dudas se enmarca en lo establecido en la referida norma, al estar frente a un litigio ordinario laboral" (Garzón, 2011).

El Consejo superior de la Judicatura establece con certeza que cuando existe un contrato laboral escrito es a esa competencia a la cual se debe remitir la demanda, aunque deja en vilo y sin explicar casi si el celador es empleado de construcción y sostenimiento de obras públicas si enmarca el concepto probatorio del contrato laboral concluyendo que si existe tal documento deja sin dudas quien es el competente para conocer del litigio.

El Consejo Superior de la Judicatura da prevalencia a las pruebas estableciendo un criterio corto y claro de cómo no se deben dejar a un lado el consentimiento de las partes, queremos decir del contrato laboral no sin antes mencionar que el celador no es un empleado de construcción ni de mantenimiento. Por lo anterior podemos definir que el Consejo Superior De La Judicatura utiliza todos los medios acordes con la norma, con la realidad de la misma y con las pruebas que pueden dilucidar quién es el competente.

CONCLUSIONES

El Consejo Superior de la Judicatura es el competente para dirimir los conflictos de competencia surgidos entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las entidades estatales de acuerdo a lo establecido en el artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, el cual señala que "ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: "Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo." De acuerdo a lo anterior cuando el conflicto se genera por el incumplimiento de obligaciones de tipo laboral sea quien sea, las partes deben dirigirse a la jurisdicción ordinaria laboral para resolver sus conflictos.

Conforme al numeral 2 del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa definir los asuntos que se refieran a nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, siempre y cuando no provengan de un contrato de trabajo, es decir, cuando la relación sea de tipo reglamentaria establecida en un acto emitido por un funcionario público.

El consejo superior de la judicatura le establece al A- quo que debe buscar el génesis de la vinculación laboral y unificarla con las normas correspondientes de los trabajadores oficiales y públicos, de esta manera obtendrá el concepto claro de la competencia. El CSJ establece que con la existencia de un contrato laboral dirime inmediatamente el conflicto de competencia, por cuanto estructura y unifica el acuerdo de voluntades con la con el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y deja sin validez cualquier acto administrativo emitido por la institución pública.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcaldía de Bogotá. (2011). Ley 1333 de abril 25 de 1986. Recuperado de:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1234>.
- Alcaldía de Bogotá. (2011). Ley 712 de 2001. Recuperado de:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5302>



- Consejo Superior de la Judicatura. (s.f). Recuperado de:
<http://www.ramajudicial.gov.co:8080/csj/publicaciones/csj/categoria/227/Informaci%C3%B3n-General>
- Consejo Superior de la Judicatura. (s.f). Sala disciplinaria. Disponible
<http://www.ramajudicial.gov.co:8080/csj/publicaciones/csj/categoria/227/Informaci%C3%B3n-General>
- Consejo superior de la judicatura. (s.f). Recuperado de:
<http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetas/Consulta/Default.aspx>
- Constitución Política. (1991). Publicada en la gaceta Constitucional No. 116, del 20 de julio de 1991, CN Art, 122, CN Art, 123, CN Art, 256, CCA Art, 72, CCA Art, 158, CSJ, R -2009-1445/2009, J. Garzón, CSJ, R- 2012-2225/2012, H. Villarraga, CSJ, R-110010102000201102757-00/2011, J. Garzón, CSJ, R-110010102000201300844 00/2013, H. Villarraga, CST Art,4.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Recuperado de:
<http://www.constitucioncolombia.com/titulo-5/capitulo-2/articulo-123> (Decreto 1950, 1973), (s.f). Recuperado de:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1525>
- Congreso de la Republica. (1986). Ley 1333 Recuperado de:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1234> (Gerencie.com, (s.f). Recuperado de: <http://www.gerencie.com/el-servidor-publico.html>)
- Congreso de la Republica. (2001). Ley 712 de 2001, Recuperado de:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5302>
- Echeverri, María Luisa. (2013). sentencia, Tribunal administrativo del Quindío, 03-2013-194, pp. 10-16, recuperado de:
[https://www.google.com.co/?gfe_rd=cr&ei=VgdwVMyaA8Tm9AbK1ICABg&gws_rd=ssl#q=Se+resuelve+el+recurso+de+apelaci%C3%B3n+interpuesto+por+la+parte++demanda+\(fls.+406+a+410+C.+Ppal.\)%2C+contra+la+sentencia+proferida+el+veintiocho+\(28\)+de+octubre+](https://www.google.com.co/?gfe_rd=cr&ei=VgdwVMyaA8Tm9AbK1ICABg&gws_rd=ssl#q=Se+resuelve+el+recurso+de+apelaci%C3%B3n+interpuesto+por+la+parte++demanda+(fls.+406+a+410+C.+Ppal.)%2C+contra+la+sentencia+proferida+el+veintiocho+(28)+de+octubre+)
- Garzón, Julia Emma. (2011). sentencia, Consejo Superior De La Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 110010102000201102757-00, pp. 1, recuperado de:
<http://jurisprudencia.vlex.com.co/vid/-336489894>
- _____. (s.f.). Manual de Inducción. Recuperado de:
<http://www.ramajudicial.gov.co:8080/csj/downloads/UserFiles/File/ALTAS%20CORTES/CO NSEJO%20SUPERIOR/Sala%20Disciplinaria/MANUAL%20DE%20INDUCCION.pdf>
- Presidencia de la Republica. (1986). Decreto 1336 Recuperado de:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1234>
- Rama judicial del consejo superior de la judicatura, (s,f). Recuperado de:
<http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetas/Consulta/Default.aspx>